Año de 1869. Martes 14 de Diciembre. Núm. 149.

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

(Gaceta núm. 341.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion.

Señor: La ley sancionada por las Córtes Constituyentes en 19 de julio de este año, relativa al procedimiento de apremio para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, ordenó en su artículo 7.° que el Gobierno dictara las disposiciones necesarias para su ejecucion, armonizando con ella el procedimiento administrativo, y previno en el art. 5.° que la tramitacion de aquel fuese la que las leyes y disposiciones administrativas señalan á la via de apremio.

Estos preceptos de las Córtes impusieron á la Administracion el deber de formular una instruccion regularizando el procedimiento de que se trata en consonancia con el nuevo derecho político, pero ateniéndose á la legalidad existente en todo lo que por él no haya sido modificada. Y á este principio se ha subordinado la redaccion de la instruccion que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A.

Respetando religiosamente hasta el límite que la ley ha fijado la inviolabilidad del domicilio de los ciudadanos y las garantías que aquella consigna con relacion á los bienes de estos, la instruccion de que se trata establece reglas claras y precisas ajustadas á las disposiciones actuales no modificadas por dicha ley, haciendo expedita la cobranza de las contribuciones y la de los descubiertos que puedan resultar contra los que manejan fondos públicos. Y de esta manera se obtiene el resultado que el legislador se propuso: se atienden los intereses particulares y se garantizan los del Estado contra el azar y la mala fé, manteniendo al efecto en vigor el principio consignado en varias disposiciones administrativas, segun el cual, resultando un débito liquidado á favor del Tesoro, solo pagando ó consignando su importe es como puede suspenderse el apremio.

Por las razones indicadas considera el Ministro que suscribe excusado molestar á V. A. con la exposicion detallada de los demas fundamentos de la instruccion, limitándose á manifestar á V. A. que, habiendo dado prévio conocimiento del proyecto al Ministerio de Gracia y Justicia por la índole de las cuestiones que entraña, y remitido despues en consulta al Consejo de Estado, ha sido formada aquella teniendo en cuenta la propuesta del primero, y de conformidad en los puntos capitales con el informe del segundo, haciéndose solo alguna ligera variacion en otros secundarios.

En consecuencia de lo expuesto, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto decreto.

Madrid 3 de diciembre de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oido el Consejo de Estado en pleno, me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar la instruccion relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, formada en cumplimiento del art. 7.° de la ley de 19 de julio último.

Dado en Madrid á 3 de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

INSTRUCCION

relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA NATURALEZA DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Artículo 1.° Los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos y se seguirán por la via de apremio, no pudiendo suspenderse ni hacerse contenciosos sin que préviamente se verifique el pago ó la consignacion de lo liquidado en las cajas del Tesoro público ó en la general de Depósitos y sus sucursales en las provincias.

Cuando contra estos procedimientos se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda por obligacion ó gestion propia ó trasmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes y con arreglo á las leyes (1).

Art. 2.° Son primeros contribuyentes:

1.° Todas las personas incluidas en los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y del impuesto personal, ó en las matrículas de la contribucion industrial, siempre que unos y otros documentos hayan sido aprobados por Autoridad competente.

2.° Las que directa y personalmente resulten ó sean declaradas deudoras al Tesoro público por actos sujetos al impuesto de traslaciones de dominio, ó por cualquiera otra contribucion cuyos ingresos figuren en los presupuestos generales del Estado.

Art. 3.° Son segundos contribuyentes: los que resulten deudores al Tesoro público por haber tenido á su cargo la cobranza ó administracion de las contribuciones y de cualesquiera fondos pertenecientes al Estado, ó cuya recaudacion se verifique por cuenta del mismo; los Empleados, Depositarios, Cajeros, Liquidadores y Comisionados del Tesoro que resulten alcanzados, y los fiadores ó personas responsables, ya por razon de obligaciones contraidas en las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de estas, ó ya por razon de actos administrativos que hubiesen ejercido como funcionarios públicos.

Art. 4.° Se considerarán descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, tratándose de primeros contribuyentes, las cuotas ó cantidades que resulten de la relacion ó certificado expedido por el funcionario encargado directamente de la cobranza, en la forma que determina el art. 2.° de la ley de 19 de julio de 1869; y respecto de segundos contribuyentes, las sumas que de certificacion ó documento expedido por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente consten haberse declarado de la responsabilidad de la persona apremiada (1).

CAPITULO II.

DE LA FACULTAD DE EXPEDIR LOS APREMIOS, Y DEL NOMBRAMIENTO DE COMISIONADOS.

Art. 5.° A los Jefes respectivos de la Administracion económica corresponderá la facultad de expedir los apremios contra primeros contribuyentes que lo sean en capitales de provincia y en las de partido administrativo, y contra todos los segundos contribuyentes.

En los pueblos que no sean capitales de provincia ni de partido administrativo tendrán los Alcaldes populares la facultad y el deber de expedir los apremios contra primeros contribuyentes (2).

(1) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 63.—Ley de Contabilidad, artículo 8.°—Ley de 19 de julio de 1869, artículo 1.°

(1) Ley de Contabilidad, art. 8.°—Real órden de 3 de abril de 1866, considerando sétimo.

(2) Real decreto de 23 de julio de 1850, art. 9.°

Art. 6.° Para la instruccion de los expedientes contra los contribuyentes morosos se nombrarán *comisionados ejecutores de apremio*, cuyo número podrá ser igual al de los distritos que se hallen establecidos para la cobranza; y solo por medio de estos agentes se ejecutará el servicio de los apremios sin otra retribucion que el importe de los recargos, y quedando sujetos á las responsabilidades que les puedan resultar en el desempeño de esta comision (1).

Art. 7.° El nombramiento de dichos comisionados de apremio deberá hacerse por las Administraciones económicas en las capitales de provincia; por los Administradores de partido en las cabezas de los mismos, y por los Alcaldes en los demas pueblos, habiendo de recaer necesariamente en los individuos que propongan los recaudadores ó sus delegados, los cuales podrán desempeñar por sí, caso de solicitarlo, las funciones de los comisionados ejecutores, obteniendo al efecto el correspondiente despacho.

En los pueblos en donde por no haber recaudador sea el Ayuntamiento responsable de la cobranza, nombrarán los Alcaldes los comisionados de apremio sin sujecion á propuesta alguna (2).

Art. 8.° Los recargos que se fijarán mas adelante constituyen la retribucion de los ejecutores, obligados como lo están á llevar adelante y terminar en todos sus grados el procedimiento de apremio, sufragando las costas devengadas por los auxiliares de la ejecucion; pero no se les entregarán, ingresando y permaneciendo entre tanto en poder de los recaudadores, hasta que se halle realizado el pago del débito y concluido el procedimiento, dando para ello la Administracion, luego que examine y apruebe los expedientes, la oportuna órden á los recaudadores (3).

CAPITULO III.

DEL APREMIO CONTRA PRIMEROS CONTRIBUYENTES.

Seccion primera.

Disposiciones generales.

Art. 9.° La contribucion, en lo relativo al impuesto territorial, recae sobre los productos líquidos del año mismo en que debe realizarse el pago, del cual son responsables la persona ó personas que perciban dichos productos líquidos; pero será exigido del que tenga la posesion material de las fincas ó del dueño de los ganados al vencimiento de cada plazo de cobranza. No serán, sin embargo, responsables los propietarios del pago de las cuotas señaladas á los labradores ó colonos, contra quienes ha de dirigirse siempre la accion de la cobranza con independencia de aquellos, por la cantidad que deban satisfacer en razon del cultivo ó colonia (1).

(1) Real instruccion de 5 de setiembre de 1845, art. 22.—Real instruccion de 5 de abril de 1866, art. 25.

(2) Real instruccion de 5 de setiembre de 1845, art. 39.

(3) Real instruccion de 5 de setiembre de 1845, art. 12.—Real decreto de 23 de julio de 1850, art. 7.°

Art. 10. A falta de propietario, se exigirá la cantidad total señalada á las fincas al arrendatario, colono ó inquilino, el cual al pagar la renta descontará al propietario la parte de cuota que á este corresponda.

El propietario asimismo descontará al censualista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta (2).

Art. 11. En cuanto á la contribucion industrial, la cuota se devenga por regla general desde el dia en que se da principio al ejercicio de las profesiones, industrias ó comercios sujetos á la misma; siendo responsable al pago de la contribucion vencida el industrial á quien legítimamente se haya impuesto la cuota, y en su defecto el que aparezca en posesion del establecimiento industrial al tiempo de la exaccion de la cuota impuesta (3).

Art. 12. Por lo que hace al impuesto personal, se estará á lo que establezcan las disposiciones porque se rija el mismo impuesto.

Art. 13. Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona encargada de la cobranza (4).

Art. 14. La cobranza en las capitales de provincia se hará á domicilio, y para ello se usarán, tanto en dichas capitales como en los demas pueblos, recibos talonarios (5).

Art. 15. Dicha cobranza se ejecutará por trimestres, entendiéndose vencido el plazo para el pago de estos el dia 1.° del segundo mes de cada trimestre (6).

Art. 16. Antes del vencimiento del plazo señalado para la cobranza de las cuotas de cada uno de los cuatro trimestres del año, los recaudadores harán insertar los oportunos anuncios en los Boletines oficiales de la provincia, y que además se fijen en los parajes públicos y de costumbre en cada pueblo, invitando á los contribuyentes á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en los puntos que los recaudadores designarán de acuerdo con las respectivas Autoridades, y en los dias del vencimiento ó posteriores á él que determinen los mismos excepto en las capitales de provincia, en las cuales se anunciará cuando empieza la cobranza y término durante el cual se ejecutará esta á domicilio, dándose á continuacion y publicándose un nuevo plazo perentorio á los que hubieren resultado morosos en la cobranza á domicilio para pagar sus cuotas sin recargo en la oficina de recaudacion (1).

(1) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 54.

(2) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 54.

(3) Real decreto de 20 de octubre de 1852, art. 12.—Instruccion de 20 de julio de 1850, art. 14.

(4) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 58.

(5) Real orden de 23 de octubre de 1857.—Real instruccion de 5 de abril de 1866, art. 28.

(6) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 57.—Real orden de 23 de mayo de 1846.

Art. 17. Cuando los contribuyentes de las capitales de provincia no verifiquen el pago al ser requeridos en sus domicilios por los agentes encargados de la cobranza y los de los demas pueblos dentro del plazo que fijen los anuncios en el punto que esté situada la recaudacion, podrá procederse contra ellos por la via de apremio en la forma que se determina en las secciones siguientes, haciéndolo gradual y sucesivamente sin emplear los apremios de segundo y tercer grado hasta que se hayan apurado los trámites de los anteriores (2).

Seccion segunda.

Del apremio de primer grado.

Art. 18. El *apremio de primer grado* se concretará á imponer á cada contribuyente moroso el recargo de 11·50 por 100 sobre el importe de la cuota, y al señalamiento de tres dias para verificar el pago de esta con el recargo expresado (3).

Art. 19. Para que pueda tener lugar el apremio de primer grado el dia 6, y no ántes, del segundo mes de cada trimestre ó el inmediato siguiente al del vencimiento del plazo durante el cual se hubiese anunciado estar abierta la recaudacion, el cobrador presentará á los Administradores económicos, cuando se trate de capitales de provincia y de partidos administrativos, ó á los Alcaldes populares respecto de los demas pueblos, una relacion de los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas, arreglada al modelo adjunto, señalado con el núm. 1.° (4).

Art. 20. El Administrador ó el Alcalde respectivo dictará, dentro del término de 24 horas, providencia, que estampará en la misma relacion, señalando para el pago el plazo de los tres dias que determina el art. 18, é imponiendo el recargo expresado en el mismo artículo (5).

Art. 21. La notificacion de dicha providencia se hará á cada contribuyente por medio de papeleta firmada por quien la haya acordado, en la cual se expresará la cantidad del débito y del recargo, y causará todo su efecto entregada que sea al contribuyente mismo, ó á cualquier individuo de su familia ó servicio que no sea menor de edad, extendiendo de ello la oportuna diligencia para los efectos subsiguientes (6).

(1) Real decreto de 23 de julio de 1850, art. 3.°

(2) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 64.

(3) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 64 y 69.—Real decreto de 23 de julio de 1850, art. 4.°

(4) Real orden de 23 de mayo de 1846.—Real decreto de 23 de julio de 1850, art. 4.°

(5) Real decreto de 23 de mayo de 1845, arts. 64 y 68. Real orden de 23 de mayo de 1846.—Real decreto de 23 julio de 1850, art. 4.°

(6) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 69.

Art. 22. Cuando el comisionado ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente, volverá segunda vez en el mismo dia á la hora en que aquella se halle ordinariamente en su casa; y si tampoco encontrase persona alguna hábil, tomará por testigos del hecho á dos vecinos, extendiendo la correspondiente diligencia, y se considerará como entregada la papeleta (1).

Art. 23. Fenecido que sea el término de los tres dias señalados en las papeletas de conminacion sin haberse satisfecho las cuotas, se formará inmediatamente por el encargado de la cobranza nueva relacion de los contribuyentes que se hallen en descubierto, con sujecion al modelo núm. 2.°, y la presentará al Juez de paz, quien dentro de las 24 horas siguientes decretará el embargo y venta en su caso de los bienes muebles y semovientes del deudor, autorizando para su ejecucion la entrada en el domicilio de este (2).

Art. 24. Si por falta de alguno de los requisitos determinados en esta instruccion el Juez de paz negase la entrada en el domicilio del deudor y el embargo y venta de sus bienes, lo expresará en el auto motivado que dicte, consignando clara y precisamente el requisito ó requisitos en cuya falta funde su negativa.

En el mismo dia devolverá el expediente al comisionado ejecutor para que por este se llenen en un brevísimo término el requisito ó requisitos expresados si estuviese dentro de sus facultades, ó en caso contrario recurra con igual objeto al Jefe de la Administracion económica de la provincia.

Subsanadas las faltas del procedimiento, ó declarado por el mencionado Jefe, bajo su responsabilidad, que las faltas no existen, volverá el expediente al Juez de paz para que decrete la entrada en el domicilio del deudor, y el embargo y venta de sus bienes con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 4.° de la ley de 19 de julio de 1869.

Art. 25. Si contra la disposicion terminante de dicha ley el Juez de paz denegare de nuevo la entrada en el domicilio y el embargo y venta de los bienes del ejecutado, devolverá el expediente con auto motivado al comisionado ejecutor, quien acudirá acto continuo al Juez de primera instancia del partido para que por este se conceda, dentro de segundo dia, la autorizacion expresada.

Al mismo tiempo dicho comisionado, ó el encargado de la cobranza, darán cuenta exacta de todo lo ocurrido al Jefe de la Administracion económica de la provincia para que por este se ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio á fin de exigir al Juez de paz la responsabilidad á que haya lugar, pro-

(1) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 69.

(2) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 70.—Ley de 19 de julio de 1869, art. 4.°

cediéndose de la misma manera en el caso de negarse á dictar los autos motivados expresados en este y en el anterior artículo.

En igual forma se procederá respecto del Juez de primera instancia, cuando por su parte incurra en alguna responsabilidad exigible con arreglo á las leyes.

Art. 26. Los Jueces de paz no podrán ausentarse por el tiempo que se hallan facultados para verificarlo sin licencia hasta dar conocimiento por escrito de que lo verifican á quienes hayan de reemplazarlos, además del parte al Juez de primera instancia á que se refiere el artículo 11 del real decreto de 22 de octubre de 1858.

Cuando no pudiesen desempeñar el cargo por razon de enfermedad, lo pondrán asimismo inmediatamente en conocimiento de los que hubiesen de sustituirlos.

En el caso de incompatibilidad, el Juez de paz hará constar este en el expediente dentro del plazo del artículo 23, y el comisionado acudirá al suplente que corresponda.

Los suplentes de los Jueces de paz que por ausencia, enfermedad ó incompatibilidad de estos deban entender en los expedientes de apremio estarán en su caso sujetos á la responsabilidad de que trata el art. 25.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El artillero de montaña ó del ejército de Ultramar José Gomez y Gomez que se halla licenciado en esta provincia, y cuyo pueblo de residencia se ignora, se presentará en esta Comandancia militar el dia 20 del corriente á recoger un documento que le interesa, y que de no hacerlo así le ocasionará graves perjuicios.

Los Sres. Alcaldes y Comandantes de los puestos de la Guardia civil y Carabineros, se servirán averiguar en sus respectivos distritos, el paradero de dicho soldado para comunicarle la órden que precede.

Orense 11 de diciembre de 1869.—El T. C. Comandante militar, Antonio Godoy.

CONSEJO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL FONDO DE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

Habiendo fallecido José Dominguez Macías, sargento segundo del batallon Cazadores de Aragon, hijo de Juan y de Ignacia, natural de Vieite, pueblo de esa provincia, cuyo individuo se hallaba sirviendo con opcion á los beneficios de la ley de 29 de noviembre de 1859, y debiendo este Consejo evitar á sus herederos (probablemente pobres) los gastos que les ocasionaria justificar en esta córte su derecho al percibo de los alcances que resulten en la liquidacion de la cuenta del mencionado individuo, con arreglo al art. 27 de la citada ley, ha acordado me dirija á V. S. rogándole que por medio del Alcalde de aquel pueblo y utilizando las pruebas sencillas y económicas que le sugiera su celo, indague quiénes son los legítimos herederos, sirviéndose V. S. ponerlo en conocimiento de este Consejo, con remision de un certificado del cura párroco y Alcalde en que se acredite la legitimidad de los precitados herederos, expresando en el caso de no ser padres ó hijos su defuncion y el grado de parentesco por el que adquieren el derecho. Si por este medio no pudieran ser conocidos, estimaré de V. S. se sirva disponer sean llamados por el Boletin oficial, para que en el término de ocho dias se presenten por sí ó por medio de apoderado ante su autoridad á los fines que se interesan.

Trascurrido dicho término, si antes no hubiere resultado, espero lo pondrá en mi conocimiento para la conveniente resolucion, incluyendo un ejemplar del Boletin en que se inserte el llamamiento, para que, uniéndolo al expediente respectivo, consten en todo tiempo las eficaces diligencias practicadas con el indicado objeto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1869.—El Teniente General, Presidente, Facundo Infante.—D. O., el Brigadier, Secretario, Antonio Navarro.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Por disposicion del señor jefe económico de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.° de mayo de 1855, y 11 de julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, y órden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, fecha 11 de agosto próximo pasado, se saca á pública subasta en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el dia 11 de febrero de 1870 próximo, y hora de doce de su mañana en las casas consistoriales de esta capital ante el señor juez de primera instancia de la misma y escribano D. Antonio Laya.

Bienes del Estado.—Urbana.—Mayor cuantía.—Partido judicial de Ferrol.—Ayuntamiento de Neda.—Fábrica nacional que ha sido de Moneda y Cobrería de Jubia.

Número 152 del inventario.—La fábrica nacional que ha sido de cobrería y moneda de Jubia, la cual se halla situada en el partido judicial de Ferrol, distrito de Neda. Sus límites al N. y O. el rio de su mismo nombre, que presentando varias ondulaciones, la rodea por estos lados, al S. el pórtico de entrada y al E. una muralla, que formando diversos ángulos entrantes y salientes, muere por último cortando el rio casi perpendicularmente: dentro de este perímetro se hallan la mayor parte de las posesiones de la fábrica.

El órden que se ha seguido para el reconocimiento, así como los resultados, son los que siguen:

Fincas urbanas.—Estas se hallan reunidas en un terreno en forma rectangular de 200 metros largo por 80 metros de ancho. El grupo de estos edificios está formado por dos crujías principales paralelas entre sí cortadas por una tercera al tercio de su longitud, siéndoles perpendicular. En el extremo N. de aquellas y comprendidas en el espacio que dejan hay otras tres en la misma direccion aunque de menor longitud, formando sus cabeceras una nueva fachada, cuya direccion es perpendicular á las de las dos crujías primitivas, dejando así dos patios, uno cerrado, ó sea el de talleres, de 60 metros ancho por 90 largo; existe en él una torre con un reloj y un pilar de hierro con su farol. Los cuatro costados de este patio los forman los talleres de grabado, tornos, herrerías, carpintería, laminerías, fundicion de [illegible], almacen, balanza, contaduría, tesorería y parte posterior de la superintendencia. El otro patio, abierto por su region del S. está formado en sus costados por los pabellones de los empleados, y en su frente por la fachada principal de la superintendencia, siendo de 68 metros de ancho por 48 metros de largo. Este es el llamado patio de la dársena; pues en él existe la que se construyó con objeto de hacer llegar las aguas del mar en las altas mareas hasta las oficinas de la fábrica. La dársena se halla formada por un rectángulo de 46 metros largo por 22 metros de ancho y en sus dos costados contiguos á la superintendencia arrancan dos canales de 5 metros de ancho por 22 metros de largo que terminan en las puertas de dos casetas contiguas á la superintendencia, desde cuyos sótanos podria hacerse con comodidad la carga y descarga.

Tanto la dársena como sus canales tienen 2 metros 50 centímetros de profundidad, habiendo sido necesario construir para el sostenimiento de las tierras unos fuertes muros que los rodean, dejando por este medio delante de la superintendencia una esplanada dividida en dos partes, la primera perfectamente enlosada y la segunda destinada á jardin. A esta esplanada se entra por dos puentecillos de cantería de 2 metros 50 centímetros ancho por 7 metros 50 centímetros largo, cuyas bóvedas tienen por seccion un arco escarzano. Los pasamanos de ellos son enverjados de hierro dulce.

En el centro de la dársena, hoy abandonada por no haberse hecho el canal, que hasta á ella condujese las aguas, existe una fuente de planta circular con diversos juegos de aguas y en uno de sus costados, empotrada en el muro, otra destinada al servicio de vecindad.

Rodeando á la dársena existe una carretera que da el paso á las diversas dependencias de la fábrica, terminando en los pórticos laterales á la superintendencia.

Pabellon occidental.—Este es un edificio de planta rectangular, teniendo 28 metros 70 centímetros largo por 9 metros 40 centímetros ancho, y 8 metros 60 centímetros alto. Contiene en su piso bajo cuatro dependencias, cada una de ellas con su sala, un cuarto en la parte anterior, otro en la posterior, cocina, despensa y un desvan en el piso segundo con una sala y alcoba. Este piso tiene 3 metros de altura. Para su distribucion interior hay 114 metros longitudinales de tabiques, veinte y ocho puertas interiores con sus herrajes y cerraduras. Cada una de las dependencias tiene su hogar con gambeta y un ropero. El piso principal contiene el mismo número de dependencias, distribuido de una manera análoga que la anterior; mide el mismo número de tabiques de distribucion, pero todo él está mejor construido que el inferior. Igualmente cada una de sus dependencias tiene su hogar con gambeta, ropero y cuarto desvan en el piso segundo. Para el servicio de las dependencias hay tres escaleras, y en cada una de aquellas su puerta principal correspondiente; se halla cubierta de teja, la forma de su cubierta es á cuatro aguas, y clas teja sobre ripia, teniendo por armadura unos cuchillos de pares y tirantes, todos ellos de castaño. Hay tres medianerías, cuarenta y ocho luces mayores, veinte y cuatro menores y en la fachada del S. una galería de cristales; se halla en muy buen estado de vida.

(Se continuará.)

Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes.

Desde el 12 al 17 inclusive del corriente mes, concurrirán los vecinos y forasteros á este consistorio á satisfacer las cuotas que les corresponden por el impuesto personal. Lo que se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Villanueva de los Infantes 8 de diciembre de 1869.—E. A. P., Camilo Arias.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Victor Castro, secretario nombrado por el Sr. Gefe económico de esta provincia para la instruccion del expediente de reintegro á la Hacienda de los fondos sustraidos de la Caja de la Administracion económica por los sublevados republicanos de esta capital, del que es agente administrativo D. José María Cañizo.

Certifico: que en virtud de orden del Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público, fecha 22 de noviembre último, se instruye expediente de reintegro á la Hacienda de la cantidad de 20.733 escudos 625 milésimas, que ha sustraido de la Caja de la Administracion económica de esta provincia el dia 2 de octubre anterior D. Alejandro Querejazeta, vecino de esta ciudad, como Secretario de la Junta revolucionaria, segun resulta de la certificacion expedida por el Jefe de Intervencion de dicha Administracion, en la que se hallan compulsados dos recibos que lo justifican. Y mediante se halla ausente el D. Alejandro Querejzaeta, sin que pudiese averiguarse su paradero; de conformidad con lo prescrito en los artículos 124 y 125 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 2 de setiembre de 1853, el agente administrativo acordó que por tres veces y con el término de nueve dias entre cada una de ellas se haga llamamiento en forma requiriendo de pago al Querejzaeta por medio del Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Y para que así conste, y á los efectos indicados, expido la presente con el visto bueno del agente administrativo en Orense á 4 de diciembre de 1869.—Victor de Castro.—V.° B.°—José María Cañizo.

El juez de primera instancia de la ciudad y partido de Santiago.

Por el presente cito y emplazo á Narciso Currás, hijo de Teresa y padre incógnito, natural de San Miguel de Cercedo, conocido con el apellido de Lago, para que en el improrogable término de treinta dias comparezca ante este juzgado á responder á los cargos que resultan contra él en causa sobre hurto y estafas. Al mismo tiempo se exorta á las autoridades de la provincia para que, siendo habidos lo remitan detenido á este referido juzgado.

Dado en Santiago á 30 de noviembre de 1869.—Justo I. Nuñez. Por su mandado, Ildefonso Fernandez Ulloa.

Señas personales.

Edad 20 años, estatura 5 piés, delgado del cuerpo, cara larga, color trigueño, pelo negro, ojos castaños y no tiene barba, viste pantalon de [illegible] de buen uso, blusa de tela con rayas de color, gorra negra.

á la marinera con cint y colgando sobre la espalda, calza zapatos y un chaleco negro.

D. Buenaventura Pla de Huydobro, jefe honorario de administracion civil y juez de primera instancia de Santiago.

Por el presente llamo á Josefa Barragans, criada de servicio, vecina de Santa María de Oural en este partido, para que en el término de treinta dias comparezca á rendir indagatoria ante este juzgado en causa que instruyo sobre robo á Juana Diaz Blanco de San Verísimo de Serguide; apercibida que no verificándolo, le parará el perjuicio que haya lugar. Al mismo tiempo, exorto á las autoridades judiciales, gubernativas y militares, para que siendo habida la remitan detenida á disposicion de este juzgado, que así lo acordé en auto motivado de esta fecha.

Dado en Santiago á 3 de diciembre de 1869.—Buenaventura Pla de Huydobro.—Por mandado de S. S., Ildefonso Fernandez Ulloa.

D. Evaristo de Cuenca Diaz de Rábago, jefe honorario de administracion civil, juez de primera instancia de la ciudad de Vigo y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Ramon Perez Ogea, natural de la parroquia de San Pedro de Maceda y ultimamente domiciliado en esta ciudad, á fin de que dentro del término de treinta dias se presente en la cárcel pública de la misma á sufrir dos dias de prision subsidiaria por consecuencia de la causa criminal que contra él y otros se formó en este juzgado por estaf; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Vigo y refrendado del infrascrito escribano á 5 de diciembre de 1869.—Evaristo de Cuenca.—De su órden, Francisco Perez Castro.

D. Manuel Otero, juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Por el presente se hace público que en este juzgado se sigue causa criminal contra Benito Antonio Martinez, y su hijo Serafin, vecinos de San Cipriano de Aldan, Ayuntamiento de Bueu, por lesiones á Serafin Bacelar Bermudez; en la cual, se acordó enterar á los procesados de la acusacion fiscal, por si se conformaban con la pena solicitada por el mismo; y caso negativo, nombrasen abogado y procurador que les defendiesen dentro del término de seis dias que al efecto se les concedia; sin que pudiese tener lugar con el Serafin Martinez Otero, de 21 años de edad, soltero, y matriculado, la oportuna diligencia; no obstante las diferentes actuaciones que al efecto se han practicado.

Habiendose estimado llamar por edictos al Serafin Martinez, á fin de que dentro del término de treinta dias comparezca á deducir de su derecho lo que tenga por conveniente en el procedimiento indicado; se le cita, llama y emplaza en forma bajo apercibimiento de que se seguirá en rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que pueda llegar á su noticia lo firmo en Pontevedra á 8 de diciembre de 1869.—Manuel Otero.—Martin Rial.

D. Domingo Esparis y Cantelar, caballero de la real y distinguida órden española de Cárlos III y juez de primera instancia de Orenes y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lorenzo Rey Salvado de San Salvador de Juncerto, y á Sebastian Ferreño Souto de Santiago de Boseo, cuyas señas á continuacion se continuaran, para que dentro del término de treinta dias se presenten en la cárcel de este partido, á fin de ser notificados de la sentencia ejecutoria que recayó en causa seguida á los mismos por falso testimonio é ingresar en el establecimiento penal á extinguir cuatro años de presidio menor que á cada uno han sido impuestos.

Con tal objeto ruego á las autoridades civiles y militares, se sirvan procurar la captura de los sobredichos, y siendo habidos, su conduccion á este juzgado.

Dado en la villa de Orenes á 7 de diciembre de 1869.—Domingo Esparis.—D. S. O., Florencio Pol.

Señas de Lorenzo Rey.

Es mayor de 60 años de edad, de estatura regular, enjuto de cara, pelo entrecano, ojos azules, barba poca, boca grande, nariz larga, cargado de espalda; viste pobremente é uso del pais, unas veces calzoncillos de estopa, vulgo cirolas, y otras calzon de burel ó lana del mismo pais, camisa tambien de estopa, chequeta y medias de lana, cubre la cabeza con gorro de idem y calza zuecos.

Idem de Sebastian Ferreño.

Es mayor de 32 años de edad, de color moreno, pelo y ojos negros, nariz y barba regular, cara larga; usa traje igual que el anterior.

D. Gregorio Alvarez Colmenares, juez de primera instancia de la villa de Puenteareas.

Por el presente ruego, suplico y encargo á todas las autoridades así civiles como militares procedan á la captura de las personas en cuyo poder se encuentren los efectos que á continuacion del presente se relacionan, los cuales han sido sustraidos á Manuela Miguez de la parroquia de Leyrado, sobre lo que me hallo instruyendo causa criminal, poniéndolas de verificado á mi disposicion con la seguridad debida.

Dado en Puenteareas á 10 de diciembre de 1869.—Gregorio Alvarez Colmenares.—P. S. M., Juan Cambra.

Efectos.

Tres sábanas de lienzo del pais á medio uso, cinco camisas de lienzo nuevas, una libreta que contenia una relacion de deudores, una cajita con unos pendientes de plata dorados, un aderno de plata, un alfiler de lo mismo y 80 reales en dinero, en las monedas siguientes: dos duros en plata y el resto en calderilla.

Registro de la Propiedad de Orense.

Continuacion de la relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros del Registro de la propiedad de Orense desde el año de 1860 á 1863 pertenecientes á los once ayuntamientos que comprende.

AYUNTAMIENTO DE ORENSE.

Concepto.—Nombres y vecindad de los trasmitentes.—Idem de los adquirentes.—Libro del año.—Folios.

Permuta, Antonio Rodriguez Vello de Orense, á Javier Feijó de id., idem 68.

Venta, Juan Rodriguez de Puente Lonia, José Canzobre de Orense, idem, id.

Foro, Carmela de Nóvoa de Valenzana, José Seijo de Orense, id., idem.

Venta, Manuel Gonzalez de Orense, Tomás Valle de id., id.

Id., Luis Rivera de id., Matias Fernandez de id., id., id.

Id., don José María Vazquez de idem, don Miguel Varela de Rabo de Galo, id., 69.

Id., don Francisco Ramos, Pedro Mazaira, id., 70.

Id., Bonita Rodriguez, José Borrajo de Orense, id., 71.

Id., Manuel de Castro, Leandro Seijo de Orense, id., id.

Id., Manuel Corral, Tomás Gurrás de Orense, id., id.

Id., doña Josefa del Corral, doña Teresa del Corral de Orense, id., id.

Id., doña Felicidad Estevez, don Pedro Vazquez de Orense, id., id.

Id., Joaquin García de Orense, Francisco Fernandez de Sejalvo, idem, 72.

Id., don Benito del Rio de Armariz, Javier Tomasin de Orense, id., idem.

Id., José Gonzalez de Orense, Pedro Gonzalez de idem, id., id.

Id., Antonio do Cabo de Sejalvo, Manuel de Cabo de Rairo, id., 72.

Id., Isidro Justo de Orense, don Luis Berdellon de id., id., 73.

Id., Josefa Rodriguez de id., José Borrajo de id., id., id.

Id., Angela Arguiz de id., Francisco Barreiros de id., id., id.

Id., Domingo Gonzalez de idem, Luis Nóvoa de Rairo, id., id.

Id., José Fernandez de Valenzana, Juan Gonzalez de Orense, idem, 74.

Id., Francisca Casado de Orense, Manuel Adan de id., id., id.

Transaccion, Antonia y Manuela Rodriguez, Salvador Otero de idem, idem, id.

Venta, don Joaquin Seijo de Orense, Tomás Abadin de Regueiro Fozado, id., 75.

Id., Diego Montes de id., Juan Montes de id., id., id.

Id., Juana Montes de id., Francisco Aguiar de id., id., id.

Id., Juan Otero de Barbadanes, Nicolás Nespereira de Orense, id., 76.

Id., Diego Pereira de Regueiro Fozado, Nicolás Nespereira de Orense, id., id.

Id., Rafaela García de Orense, José Osorio de idem, id., id.

Id., José Gonzalez de Noalla, don Antonio Félix Perez Bobo de Orense, id., id.

Hipoteca, doña María Dolores Encina de Orense, don Pedro Vazquez de Nóvoa de idem, id., id.

Venta, Manuela Rodriguez y Domingo Hermida de Orense, José Borrajo de idem, id., id.

Transaccion, doña María del Socorro Losada de Orense, don Manuel Losada y don Felipe Mateos, id., 77.

Venta, Matías Bayon de Barro de Valle, don Narciso Vila de Orense, idem, id.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4'300 á 4'800 escudos arroba, y de 0'153 á 0'176 escudos libra.

Id. de carnero, de 0'153 á 0'176 escudos libra.

Id. de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'130 á 0'153 escudos.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2'050 á 2'200 escudos fanega.

Trigo vendido.... 680 fanegas.

Precio medio..... 4'407 escudos.

NOTA.—*Reses degolladas ayer:*

125 vacas, que hacen 51.897 libras de peso.

508 carneros, que hacen 11.352 idem.

56 cerdos, que hacen 11.256 idem.

13 terneras.

242 corderos lechales.

80 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 9 de diciembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.